



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
República de Honduras, C. A.

## **LEY DE SEGURO DE DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIEROS**

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 53-2001**

### **EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto No. 170-95 del 30 de octubre de 1995, que contiene la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, la seguridad de los depósitos y la estabilidad del sistema financiero se garantizará con un Seguro de Depósitos.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado hondureño, promover sanas prácticas de crédito y propiciar las condiciones de seguridad de los depósitos de los ciudadanos nacionales y extranjeros, constituidos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la mayor participación institucional en las decisiones sobre el desarrollo y la estabilidad de las entidades del Sistema Financiero Nacional, generará un mayor fortalecimiento del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que habiendo sido emitida con carácter excepcional la Ley Temporal de Estabilización Financiera, es procedente avanzar en el proceso normativo, creando la legislación permanente que regule el sistema de Seguros de Depósitos.

POR TANTO,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE SEGURO DE DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA  
FINANCIEROS**



TITULO I

DE LA NATURALEZA, CREACION Y OBJETO

CAPITULO I

CREACIÓN Y OBJETO

**ARTICULO 1.-** Créase el Seguro de Depósitos a que se refiere el Artículo 41 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 170-95 de fecha 30 de octubre de 1995; como un sistema de protección al ahorro, para garantizar la restitución de los depósitos en dinero efectuados por el público en los bancos privados, en las asociaciones de ahorro y préstamo y en las sociedades financieras debidamente autorizadas que hayan sido declaradas en liquidación forzosa, de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 2.-** El Seguro de Depósitos consistirá en un mecanismo mediante el cual se garantiza la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, a través de los procesos de transferencia o subasta de los activos y pasivos de la institución financiera declarada en liquidación forzosa, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES  
AL SEGURO DE DEPOSITOS

**ARTÍCULO 3.-** Los bancos privados, las asociaciones de ahorro y préstamo, las sociedades financieras y las sucursales de los bancos privados extranjeros que estén debidamente autorizadas para captar recursos del público, realizarán obligatoriamente, aportes económicos con el objeto de contribuir a la constitución del Seguro de Depósitos.

**ARTICULO 4.-** Los recursos aportados formarán un solo Fondo y deberán ser depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras.

**ARTÍCULO 5.-** Las instituciones financieras a que se refiere el Artículo 3 realizarán los aportes económicos obligatorios a que se refiere el mismo, mediante el pago de primas.

**ARTÍCULO 6.-** Las primas serán calculadas en base anual y su importe se hará efectivo en pagos trimestrales iguales. Para su fijación, se tomará como base el saldo de los depósitos que presente el pasivo del balance de cada institución aportante; al cierre del ejercicio anterior, a dicho saldo se aplicará un décimo del uno por ciento (1/10 del 1%).



La fecha de pago de las primas coincidirá con el último día hábil de cada trimestre. El pago se realizará por transferencia. De no realizarse el pago, el Banco Central de Honduras, previa comunicación de parte de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) a que se refiere el Artículo 10, procederá a debitar la cuenta de encaje de la institución correspondiente.

Las cantidades pagadas por las instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos en concepto de primas, deberán ser contabilizadas en sus respectivos estados financieros y serán deducibles como gasto de la renta bruta gravable para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando los recursos del Seguro de Depósitos alcancen un importe igual al cinco por ciento (5%) del saldo total de los depósitos mantenidos en una institución aportante, no podrá exigirse el pago de primas a dicha institución. Si por cualquier razón este porcentaje descendiere, se reanudará el cobro de las primas hasta que se alcance el referido cinco por ciento (5%).

En ningún caso procederá la reversión de primas pagadas, salvo lo previsto en el Artículo 22 de la presente Ley.

**ARTICULO 8.-** Las instituciones aportantes al Seguro de Depósitos, están obligadas a proporcionar a la entidad administradora del mismo, la información que les sea requerida.

Igualmente estarán obligadas a informar al público, su calidad de institución aportante e indicar de manera expresa los depósitos y el tipo de operaciones que están bajo la cobertura del Seguro de Depósitos, mediante la utilización de afiches, logotipos u otros medios publicitarios que ubicarán en sus instalaciones en los lugares más visibles de atención al público y, en su caso, en la forma que determine la autoridad competente.

El incumplimiento de estas obligaciones se considerará infracción, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

## TÍTULO II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

#### CAPITULO I

#### DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE SEGUROS DE DEPÓSITO

**ARTÍCULO 9.-** Créase el Fondo de Seguro de Depósitos, en adelante FOSEDE, como una Entidad Desconcentrada de la Presidencia de la Republica, adscrita al Banco



Central de Honduras, respecto de los cuales funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa y presupuestaria.

**ARTÍCULO 10.-** El Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), actuará por medio de una Junta Administradora, conformada por seis (6) miembros en calidad de Directores, la cual estará integrada de la manera siguiente:

- 1) Un Presidente Ejecutivo, quien la presidirá;
- 2) El Presidente o el Vicepresidente del Banco Central de Honduras;
- 3) Un Comisionado Propietario, designado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 4) Dos representantes de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- 5) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

Los miembros a que se refieren los numerales 1), 4) y 5) serán nombrados por el Presidente de la Republica de ternas para cada cargo, propuestas por el Directorio del Banco Central de Honduras, la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), respectivamente. La terna que proponga el Consejo de la Empresa Privada (COHEP) deberá estar conformada por personas relacionadas con las demás instituciones aportantes al Seguro de Depósitos.

Los miembros así seleccionados durarán en sus cargos por un período de cinco (5) años, los que podrán ser nombrados por un período adicional.

Si por cualquier causa se produjese una vacante definitiva de cualquiera de los miembros definidos en los numerales 1), 4), y 5), el sustituto será nombrado siguiendo el procedimiento definido en este Artículo y, durará en sus funciones por el tiempo que falte para cumplir el período de cinco (5) años establecido, pudiendo ser nombrado por un período más.

Con excepción del Presidente Ejecutivo, todos los demás miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE); realizarán sus labores ad- honorem.

Las instituciones representadas ante la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), prestarán el apoyo logístico que sea necesario para que éste pueda cumplir con su cometido.



**ARTICULO 11.-** Para ser miembro de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Mayor de treinta (30) años;
- 3) No tener cuentas pendientes con el Estado;
- 4) Ser de notoria buena conducta;
- 5) Ostentar título profesional a nivel universitario; y,
- 6) Contar con una amplia experiencia en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas y privadas o el Derecho Económico.

**ARTICULO 12.-** No podrán ser miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), las personas que se encuentran comprendidas en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Los deudores del Sistema Financiero Nacional por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del setenta y cinco por ciento (75%) o más del saldo. Esta inhabilidad será también aplicable a quienes posean más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada;
- 2) Los que hayan sido administradores, directores, asesores o funcionarios de una institución del Sistema Financiero Nacional, cuyas acciones u omisiones hayan contribuido al deterioro patrimonial y posterior liquidación, o que hayan recibido aportes del Estado, del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) o del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) para su liquidación;
- 3) Los titulares de cuentas que hayan sido canceladas por mal manejo por cualquier institución del Sistema Financiero Nacional;
- 4) Los que hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero; y,
- 5) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como, con los demás miembros de la Junta Administradora.

**ARTICULO 13.-** A las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), podrán asistir con voz pero sin derecho a voto, el Secretario de



Estado en el Despacho de Finanzas y el Superintendente de Bancos y Seguros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Cuando la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) lo estime pertinente, podrán asistir a sus sesiones personas calificadas para tratar asuntos específicos.

Los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), estarán obligados a guardar riguroso secreto sobre sus deliberaciones o de las informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento por razón de su cargo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el infractor será removido de su cargo sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra.

Incurrirán en responsabilidad civil y penal de conformidad con la Ley, los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), sus funcionarios y empleados, así como, los del Banco Central de Honduras y de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los contratistas del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), que divulguen en forma indebida, cualquier información sobre los asuntos que éste maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño a terceros.

**ARTICULO 14.-** La Junta Administradora del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo requieran las circunstancias. Corresponderá al Presidente Ejecutivo la fijación y notificación del orden del día, a todos los miembros.

Los plazos y formas de la convocatoria serán definidos en el Reglamento Interno.

Para que una sesión de la Junta Administradora del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), se considere legalmente instalada, será necesaria la asistencia del Presidente Ejecutivo y al menos, tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente Ejecutivo ejercerá voto de calidad.

Las decisiones se documentarán en acta firmada por todos los miembros asistentes y vincularán solidariamente, salvo a los asistentes que hayan expresamente razonado su voto en contra. Las actas se custodiarán en las bóvedas del Banco Central de Honduras y para todos los efectos legales correspondientes, se considerarán documentos públicos.

**ARTÍCULO 15.-** Son atribuciones de la Junta Administradora del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE):

- 1) Administrar el fondo formado por los recursos que constituyen el Seguro de Depósitos;
- 2) Ejecutar el proceso de restitución de depósito señalado en esta Ley;



- 3) Fijar, a comienzo de cada ejercicio fiscal, el monto de la prima que deben aportar las instituciones financieras al Seguro de Depósitos;
- 4) Fijar el plan de aportaciones de las nuevas instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos;
- 5) Aprobar los estados financieros anuales relativos al patrimonio formado por los recursos que constituyen el Seguro de Depósitos;
- 6) Aprobar los planes operativos y Proyecto de Presupuesto del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE);
- 7) En la ejecución del Procedimiento de Restitución, dirigir las subastas en presencia del liquidador nombrado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 8) Aprobar su Reglamento Interno; y,
- 9) Las demás previstas en la Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Son funciones del Presidente Ejecutivo del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE):

- 1) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Administradora del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE);
- 2) Asumir la representación legal y ejecutar todas las funciones del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE);
- 3) Formular y ejecutar el Presupuesto del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), aprobado por la Junta Administradora;
- 4) Suscribir los contratos necesarios para los fines del Seguro de Depósitos autorizados por la Junta Administrativa;
- 5) Requerir de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, del Banco Central de Honduras y de las instituciones financieras, la información necesaria para el cumplimiento de los fines del Seguro de Depósitos;
- 6) Presentar a la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), el proyecto de la memoria anual y los estados financieros auditados de los recursos del Seguro de Depósito; y,
- 7) Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.



**ARTICULO 17.-** No podrá ejercerse acción judicial alguna contra los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por la misma, sin que previamente se haya promovido la acción contencioso administrativa contra el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del acto o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones judiciales contra los miembros del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), a título personal.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), gozarán del beneficio del antejuicio previsto en el Artículo 78, atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los tribunales.

Los servicios legales de defensa por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo, aún después de haber vacado en el cargo, contra algún miembro de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósito (FOSEDE), por razón de las decisiones y acuerdos adoptados en dicho organismo, correrán por cuenta del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE).

**ARTÍCULO 18.-** Los recursos que administra el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), no pueden ser utilizados para una finalidad distinta a la que expresamente se contempla en esta Ley.

**ARTICULO 19.-** Con el objeto de contribuir al efectivo cumplimiento de su cometido, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras, suministrarán al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), toda la información que éste requiera respecto a cualquiera de las instituciones financieras mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley.

### TÍTULO III

## ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

### CAPITULO I

## DE LOS RECUROS Y PRESUPUESTO DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS (FOSEDE)

**ARTÍCULO 20.-** Los recursos del Seguro de Depósitos son inembargables y no podrán ser objeto de medida precautoria alguna, ni de expropiación, compensación o transacción.

Las acciones que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán por no realizadas y acarrearán responsabilidad.

**ARTICULO 21.-** Los recursos administrados por el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), deberán ser invertidos en valores internos y externos, en la misma forma y bajo las mismas condiciones en que el Banco Central de Honduras efectúa sus inversiones.

**ARTICULO 22.-** Cuando una institución aportante al Seguro de Depósitos, debidamente autorizada para ello, proceda a su liquidación voluntaria, podrá exigir al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), el reintegro del saldo neto que presente su cuenta individual en dicho momento, siempre que haya procedido a satisfacer previamente todas sus obligaciones depositarias. Asimismo, en caso de que la cuenta presente saldo negativo, será necesaria la cancelación de dicho saldo con carácter previo a la autorización de liquidación voluntaria.

**ARTICULO 23.-** El Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), llevará además de la contabilidad general de los recursos que administra, un registro de las primas pagadas por cada institución financiera aportante al Seguro de Depósitos, con sus correspondientes capitalizaciones de intereses, deducidos los gastos operativos y los que ocasionen los procedimientos de restitución, asignados proporcionalmente, así como, aquellos ingresos que reciba por otros conceptos.

**ARTICULO 24.-** El Banco Central de Honduras deberá mantener una línea de crédito contingente para el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), materializable mediante la emisión de Títulos Valores en condiciones de mercado, cuyos intereses sólo empezarán a devengarse desde el momento en que estos recursos sean empleados para la ejecución de un procedimiento de restitución de depósitos, de conformidad con esta Ley. Esta línea de crédito sólo podrá utilizarse en caso de que, existiere insuficiencia de los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE).

Las condiciones de reembolso, serán pactadas entre el Banco Central de Honduras y el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y se considerará como garantía de la línea de crédito otorgada, las primas futuras de las instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos.

**ARTICULO 25.-** La distribución del costo de los procedimientos de restitución en las cuentas individuales de las instituciones aportantes al Seguro de Depósitos, se determinará en función a la participación efectiva de cada una de el total de los recursos constituidos por las primas. Si se utilizaren los recursos a que se refiere el Artículo anterior, se debitará en cada cuenta individual la proporción que corresponda.

Cuando en un proceso de restitución de depósitos se transfieran depósitos de una institución en liquidación a otra aportante al Seguro de Depósitos, se trasladará a ésta



última al saldo proporcional de los aportes de la primera, con respecto al monto de los depósitos transferidos.

**ARTÍCULO 26.-** El Proyecto de Presupuesto de los gastos ordinarios y funcionamiento del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), será aprobado por su Junta Administradora y deberá remitirse al Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes para su aprobación.

En ningún caso, la cantidad asignada para gastos ordinarios será superior al equivalente de dos por ciento (2%) del total de las aportaciones anuales efectuadas por las instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos.

**ARTICULO 27.-** El régimen tributario del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), será el mismo establecido para el Banco Central de Honduras.

Las transferencias de activos, pasivos, los pagos y servicios que se realicen con ocasión de los procedimientos de restitución estarán exentos de cualquier tributo.

No se exigirán trámites de escritura ni derechos registrales de ningún tipo por la práctica de las correspondientes inscripciones a favor de las instituciones financieras adquirentes de los referidos activos o pasivos.

## CAPITULO II

### DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

**ARTÍCULO 28.-** Estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos, los saldos mantenidos en las instituciones financieras a que se refiere el Artículo 3, en moneda nacional o extranjera por personas naturales o jurídicas, en concepto de depósitos a la vista, depósitos de ahorro y depósitos a plazo o a término, cualquiera que sea la denominación que se utilice hasta la cuantía señalada como máxima en los Artículos 30, 31 y 32 de esta Ley.

Cuando el titular de un depósito cubierto por el Seguro de Depósitos, sea a su vez deudor por cualquier concepto de la institución financiera que ha sido declarada en liquidación forzosa, se procederá inmediatamente a la compensación de saldos con carácter previo al reconocimiento de las sumas aseguradas por el Seguro de Depósitos. El saldo que resulte a favor de la institución financiera afectada, después de practicada la compensación, se mantendrá con las mismas condiciones pactadas inicialmente.

Si el depósito cubierto estuviese denominado en moneda extranjera, la cantidad asegurada se hará efectiva en la misma especie o en moneda nacional al tipo de cambio de venta registrado en el Banco Central de Honduras, a la fecha de inicio del procedimiento de restitución correspondiente.



**ARTÍCULO 29.-** No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, no gozarán de la garantía del Seguro de Depósitos, los siguientes:

- 1) Los depósitos de empresas o entidades jurídicas que pertenezcan al mismo grupo económico de la institución afectada;
- 2) Los depósitos de directores o consejeros, gerentes generales, representantes y operadores legales, comisarios, el auditor interno y de los accionistas que posean el diez por ciento (10%) o más del capital accionario y de quienes ejerzan materialmente funciones directivas en la institución afectada y los que pertenecieran a sus cónyuges, compañeros o compañeras de hogar de aquellos;
- 3) Los de las personas naturales o jurídicas cuyas relaciones con la institución declarada en liquidación forzosa, hayan contribuido al deterioro patrimonial de la misma, conforme a lo señalado en los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,
- 4) Los de las personas naturales y jurídicas con recursos provenientes de la comisión de un delito o falta, conforme a lo señalado en sentencia firme u orden judicial correspondiente.

**ARTICULO 30.-** La suma máxima garantizada por el Seguro de Depósitos será de CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.150,000.00), por depositante y por institución financiera, la cual se ajustará anualmente al tipo de cambio de venta registrada por el Banco Central de Honduras, al cierre del ejercicio fiscal anterior.

En el caso de depósitos mancomunados se pagará a todos los titulares del depósito, hasta la suma máxima garantizada, siempre que no se encuentre en la institución afectada documentación expresa de una distribución distinta. En todo caso, se adicionará el valor recibido que resulte por el depósito o los depósitos mancomunados a otros depósitos que pudiera tener en la institución, a efecto de que el monto a recibir por depositante no exceda el monto máximo asegurado.

Para los efectos del presente Artículo se entenderá por depósito mancomunado aquel constituido por dos o más personas naturales o jurídicas, que para el retiro de los saldos de los recursos acreditados en el depósito, se requiere la firma de todas las personas consignadas en el depósito.

**ARTICULO 31.-** No obstante, lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo anterior, los titulares de depósitos para efectuar operaciones lícitas de comercio internacional, gozarán de una garantía por el total del saldo, siempre que la operación tenga una efectiva contrapartida en otra entidad financiera extranjera que así lo acredite, y no se trate de depósitos excluidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de esta Ley.



**ARTICULO 32.-** Cuando la restitución de los depósitos asegurados se haga efectiva exclusivamente con cargo a recursos líquidos de la institución declarada en liquidación forzosa y el monto de los mismos exceda lo necesario para cubrir la suma garantizada por depositante según el Artículo 30, una vez reservados los fondos para el pago de derechos e indemnizaciones laborales y obligaciones con el Estado, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), continuará restituyendo los depósitos en proporción lineal hasta satisfacer el mayor saldo posible de los depósitos cubiertos.

#### TÍTULO IV

### DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA Y PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

#### CAPITULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

**ARTÍCULO 33.-** El Procedimiento de Restitución sólo será de aplicación a las instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos que hayan sido declaradas en liquidación forzosa, de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 34.-** El Procedimiento de Restitución de Depósitos, hasta por el monto asegurado en esta Ley, estará bajo la competencia exclusiva del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), y se ejecutará con cargo, en primer lugar, a los activos líquidos del balance de la institución financiera declarada en liquidación forzosa, los que obtenga producto de la venta de otros activos previa la deducción del pasivo laboral, y en su defecto, con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE).

Para dar inicio al Procedimiento de Restitución, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros comunicará a la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), la Resolución en que ordena la liquidación forzosa de una institución financiera aportante al Seguro de Depósitos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 35.-** Cuando una institución financiera aportante al Seguro de Depósitos, fuese declarada en liquidación forzosa por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y, una o más instituciones financieras adquieran los activos y pasivos de la institución en liquidación, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), podrá asumir parcial o totalmente las pérdidas que resulten de la valoración de los activos, menos las obligaciones adquiridas, siempre que el valor a cubrir no supere el monto que le correspondería aportar al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), para restituir los depósitos asegurados.



**ARTICULO 36.-** En ningún caso, el procedimiento de restitución de los depósitos asegurados por el Seguro de Depósitos, puede ser interrumpido por medida administrativa o judicial alguna. Las decisiones administrativas o judiciales que se adoptan en tal sentido, serán nulas de pleno derecho y el funcionario que las haya autorizado será responsable civil, administrativa y criminalmente.

Toda acción judicial contra la institución afectada quedará en suspenso en tanto se tramita el Procedimiento de Restitución y estará a resultas de lo que en dicho procedimiento se ejecutare.

**ARTICULO 37.-** Al iniciarse el Procedimiento de Restitución, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), abrirá una "Cuenta de Restitución", en el Banco Central de Honduras, con el objeto de realizar los pagos que deban efectuarse como consecuencia del referido procedimiento, debiendo llevar un registro separado.

**ARTICULO 38.-** La ejecución del Procedimiento de Restitución podrá llevarse a cabo mediante contratación de empresas especializadas. Siendo que los trabajos a contratar son de carácter urgente, técnico y especializado, el régimen jurídico de esta contratación se regirá exclusivamente por lo dispuesto en este Artículo, sin que quepa la aplicación subsidiaria de otras normas. Los costos de estos contratos serán cargados a la "Cuenta de Restitución" a que se refiere el Artículo anterior.

La Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), está facultada a negociar y adjudicar el contrato correspondiente a través de la modalidad de la contratación directa; debiendo evaluar por lo menos, dos ofertas. Todas las ofertas deben proceder de contratistas previamente incluidos en el registro a que hace referencia el Artículo siguiente:

Los contratistas invitados al procedimiento de selección, hayan sido seleccionados o no, deberán guardar riguroso secreto sobre las informaciones de que conozcan con objeto de presentar su oferta hasta la terminación del Procedimiento de Restitución.

**ARTÍCULO 39.-** Para facilitar la rápida selección de contratistas, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), organizará un registro entre quienes reúnan los requisitos que permitan clasificarlos con formación ética, y capacidad técnica y profesional para el desempeño de dichas tareas.

Sin perjuicio de la fiscalización por parte de los órganos contralores del Estado, los Procedimientos de Restitución y los contratos para su ejecución, estarán sometidos posteriormente a auditoría de una firma de reconocido prestigio internacional, contratada por el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), y cuyos costos serán cargados a la referida "Cuenta de Restitución".

**ARTICULO 40.-** Una vez iniciado el Procedimiento de Restitución, el Presidente Ejecutivo del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), someterá a su Junta



Administradora, a la mayor brevedad posible, un informe sobre el costo estimado de Procedimiento de Restitución y los recursos disponibles para ejecutarlo

**ARTÍCULO 41.-** En el marco del Procedimiento de Restitución, las transferencias de activos o depósitos se realizarán por medio de un sistema de subastas, donde los participantes serán las instituciones aportantes del Seguro de Depósitos, que cumplan los requisitos mínimos de solvencia y encaje establecidos en la normativa vigente. Para participar en la subasta, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros certificará a la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), las instituciones aportantes que reúnen los requisitos establecidos en este Artículo.

Dichas transferencias se llevarán a cabo por medio de un sistema de subasta, que se desarrollará en detalle mediante un reglamento que, previa opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá el Banco Central de Honduras, este Reglamento regulará los aspectos siguientes:

- 1) Convocatorias, horas, plazos y dirección del acto de subasta;
- 2) Conformación de los lotes a subastar;
- 3) Requisitos para la presentación de posturas;
- 4) Criterios para establecer el valor aproximado de los activos en el mercado para fijar el precio base de la subasta;
- 5) Criterios para la adjudicación;
- 6) Documentación de los resultados;
- 7) Redacción y emisión de las actas;
- 8) Subastas siguientes; y,
- 9) Otros aspectos relacionados.

La inobservancia de los procedimientos, plazos y condiciones de la subasta por parte de un postor, así como el incumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento, lo descalificará de la subasta.

**ARTICULO 42.-** Las transferencias realizadas conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, supondrán, por ministerio de la Ley, transmisiones plenas de derechos y de obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, asumiendo la institución financiera adquirente, la misma posición jurídica que tuviere la institución financiera afectada con respecto a ellos.



Estas transmisiones serán inafectables e irreivindicables en cualquier tiempo en relación a acciones derivadas de operaciones jurídicas de la institución financiera liquidada.

Los titulares de los depósitos que hubieren sido transferidos, no podrán oponerse a dicha transferencia, teniendo sus depósitos en la entidad adquirente, los mismos términos y condiciones que tuvieren con la entidad afectada. Los deudores cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia, no podrán oponer otras excepciones más que, las que le correspondiesen frente a la institución afectada.

El incumplimiento por las instituciones financieras adquirentes de las obligaciones asumidas como consecuencia de las mencionadas transferencias, será considerada como infracción a la Ley de las Instituciones del Sistema Financiero con los efectos establecidos en el Artículo 69 de dicha Ley.

Los pasivos laborales de la institución afectada se harán efectivos al momento de la liquidación.

**ARTICULO 43.-** Todos los gastos del Procedimiento de Restitución se cargarán a la cuenta de restitución.

Los cargos realizados contra las cuentas de encaje de las entidades adquirentes deberán ser acreditados a la cuenta de restitución.

Si la "Cuenta de Restitución" arroja saldo positivo sobre el importe de apertura, el exceso será incorporado al balance residual de la institución afectada. Si arroja saldo negativo sobre el importe de apertura, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), asumirá en la liquidación del balance residual, el mismo orden de prelación que corresponda a los depositantes por los saldos depositarios no satisfechos.

**ARTICULO 44.-** Una vez cerrada la "Cuenta de Restitución", El Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), preparará el balance residual de la institución afectada y lo remitirá al liquidador.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando de consuno la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, consideren que con la aplicación de los mecanismos de restitución anteriormente indicados no es posible evitar un riesgo patente de crisis sistémica, se informará al Presidente de la República, el mecanismo extraordinario previsto en el presente Artículo y que se describe a continuación:

1) El mecanismo extraordinario lo ejecutará el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y se iniciará con la capitalización, en el balance de la institución afectada, de las operaciones de pasivo, sean depósitos o no, cuyos titulares siendo accionistas se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 29 de esta Ley. A continuación, se valorarán adecuadamente los activos, se determinará el valor en libros



de las acciones, y se procederá a ajustar los estados financieros de la institución afectada;

2) Determinado el valor en libros de las acciones, se procederá a la amortización de todas ellas, mediante el pago por consignación ante el Juez de Letras de lo Civil del domicilio social de la institución afectada, del nuevo valor en libros de las mismas, mediante la entrega de activos que presente el balance de la institución afectada, seleccionados por la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), según su nuevo valor en libros y en su caso netos de las provisiones que procedieren;

3) La consignación judicial producirá los efectos del pago y se hará, de una sola vez, por todas las acciones amortizadas, mediante la entrega de todos los activos escogidos por la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), a estos efectos, correspondiendo a los antiguos accionistas decidir entre ellos las adjudicaciones concretas, en función de su última participación en el capital social de la Institución;

4) Amortizadas y pagadas dichas acciones, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), suscribirá íntegramente, con los recursos que administra, el cien por ciento (100%) del capital accionario necesario para mantener la adecuación de capital de la institución según el balance resultante;

5) Suscrito el capital social por el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), procederá al nombramiento de nuevos administradores e integrará la Junta Directiva o Consejo de Administración;

6) Todas las operaciones realizadas de conformidad con lo establecido en este Artículo, estarán exentas de cualquier clase de tributos, derechos y cargas fiscales, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio, los acuerdos de capitalización, reducción, amortización y suscripción con el acta de la Junta Directiva o Consejo de Administración de la institución afectada;

7) Concluido el procedimiento especial se deberá elaborar un informe de lo actuado que se someterá a la auditoría de que trata el párrafo segundo del Artículo 39 de esta Ley. Recibido el informe de auditoría se remitirá el expediente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a la Contraloría General de la República; y,

8) El Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), tendrá un plazo de hasta cinco (5) años para transmitir las acciones, cuyo producto se incorporará al patrimonio formado por los recursos que administra. En la transmisión de acciones antes señaladas los antiguos accionistas no tendrán derecho a suscripción.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y DE LA LIQUIDACION**

## CAPITULO I

### DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS

**ARTÍCULO 46.-** Reformar los Artículos 73, 75, 76 y 80 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 170-95 de fecha 31 de octubre de 1995, los que se leerán así:

**Artículo 73.-** Cuando en una Institución del Sistema Financiero se determinen deficiencias administrativas o financieras, la Comisión, oída la parte afectada y con la finalidad de enmarcarla dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y procurar el logro de su finalidad social, podrá adoptar, atendidas las circunstancias, una o más de las acciones preventivas siguientes:

1) Establecer una auditoría preventiva en la institución a fin de salvaguardar los intereses de los clientes y del público en general. En tal caso, los administradores deberán obtener la previa aprobación de la auditoría de todas las decisiones administrativas que impliquen desembolsos de fondos o que de cualquier manera comprometan a la institución;

2) Nombrar un representante ante el Consejo de Administración o Junta Directiva de la Institución, con derecho a veto. El veto deberá indicar las causas que lo determinan y sus fundamentos legales.

En caso de oposición al veto, las acciones legales que se ejerciten contra el mismo no suspenderán sus efectos; y,

3) Requerir la inmediata sustitución de uno o más miembros de la Junta Directiva o de cualesquiera de las personas que funjan como funcionarios, administradores, comisarios o asesores de la institución de que se trate.

En ningún caso las medidas previstas en los numerales 1) y 2) anteriores, podrán tener una duración superior a un (1) año.

Las medidas mencionadas anteriormente podrán ser adoptadas por la Comisión, además en los casos siguientes:

a) Si requerida por la Comisión, la institución no pone en práctica las recomendaciones que le haya formulado o si después de adoptarlas persiste la situación irregular; y,

b) Si después de sancionada de conformidad con la Ley del Banco Central de Honduras, incumple los requerimientos de encaje por un período de tres (3) meses consecutivos o más.



**Artículo 75.-** En el caso de que el capital mínimo de una institución aportante al Seguro de Depósitos, sea inferior al fijado por el Banco Central de Honduras conforme a lo señalado en el Artículo 30 del Decreto No. 170-95 del 31 de octubre de 1995, la Comisión solicitará a dicha institución que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, le proponga un plan de acción que contenga las medidas que adoptará para corregir la deficiencia.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del referido plan de acción, la Comisión deberá emitir una Resolución aprobándolo o no, pudiendo ordenar que se incorporen al mismo, otras medidas para adecuar el capital mínimo requerido y corregir cualquier otra deficiencia observada.

Se exceptúan del procedimiento anteriormente descrito, aquellos casos en que la Comisión, compruebe que una institución aportante al Seguro de Depósitos, está comprendida dentro de lo establecido en el numeral 2) del Artículo 80 reformado en esta Ley.

## CAPITULO II

### DE LA LIQUIDACIÓN

**Artículo 76.-** Previo a la emisión de la Resolución en que se declare la liquidación forzosa de una institución aportante al Seguro de Depósitos, la Comisión deberá comunicar a dicha institución por escrito todos los problemas que a su criterio, la enmarcan en uno de los casos enunciados en el Artículo 80 reformado en esta Ley. En la comunicación se deberá establecer que la institución tiene un plazo de quince (15) días para responder a la misma y resolver los problemas planteados. Si la respuesta dada por la institución satisface a la Comisión no se producirá la Resolución.

Transcurrido el plazo señalado sin que la institución hubiere contestado o que habiendo contestado la respuesta no fuese satisfactoria para la Comisión, emitirá en el término de veinticuatro (24) horas, la Resolución motivada declarando la liquidación forzosa. Contra esta Resolución, sólo procede el Recurso de Reposición, el que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación. Dicho recurso debe ser resuelto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición y notificado personalmente al representante legal o por medio de la tabla de avisos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su Resolución.

Para los efectos del presente Artículo, todos los días y horas serán hábiles.

A partir de la fecha de la Resolución en que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros declare la liquidación forzosa de una institución financiera, las obligaciones de ésta, frente a terceros dejarán de devengar intereses.

**Artículo 80.-** Antes de iniciar los trámites de liquidación forzosa, la correspondiente institución deberá ser sometida a lo prescrito en los Artículos 73, 75 y 76 reformados de



la presente Ley, según sea el caso, salvo que su insolvencia sea de tal gravedad que requiera su inmediata liquidación.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá declarar en liquidación forzosa a una institución aportante al Seguro de Depósitos en cualesquiera de los casos siguientes:

1) Cuando incumpla con el Plan de Acción en los términos y dentro de los plazos aprobados por la Comisión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 reformado en esta Ley; y,

2) Cuando el índice de adecuación de capital de la institución sea inferior al sesenta por ciento (60%) del nivel fijado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones aportantes al Seguro de Depósitos, deberán adoptar las medidas administrativas y financieras que sean necesarias para evitar que su índice de adecuación de capital sea inferior al porcentaje fijado por la Comisión, debiendo informar a ésta oportunamente.

Declarada la liquidación forzosa, deberá iniciarse inmediatamente un proceso a través del cual se restituyan los depósitos hasta las sumas garantizadas por la Ley, para lo cual los activos de la correspondiente Institución quedan fundamentalmente afectados para la devolución de los depósitos, gozando los depositantes de un crédito singularmente privilegiado.

Firme que sea la resolución a través de la cual se declare la liquidación forzosa, quedan sin valor y efecto todos los actos y contratos relacionados con la propiedad, bienes de garantía, fideicomisos, contratos de gestión, administración o cualquier otro análogo, siempre y cuando la suscripción de los mismos hayan contribuido, directa o indirectamente, al deterioro patrimonial de la institución en liquidación, sin que se hayan atendido las acciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 73 reformado en esta Ley, todo de conformidad con los informes de la Comisión.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 47.-** El nombramiento de los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto; mientras tanto, la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), contenida en el



Decreto No. 148-99 de fecha 29 de septiembre de 1999, desempeñar provisionalmente las funciones que le correspondan a aquella.

Todos los recursos administrados por la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), pasarán ipso jure a formar parte de los recursos que administra la Junta administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), debiéndose realizar los ajustes, anotaciones, liquidaciones y operaciones contables correspondientes antes de la toma de posesión de la misma.

**ARTICULO 48.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, hasta el 30 de septiembre del 2002, el Estado de Honduras será el garante del cien por ciento (100%) del valor de los depósitos en dinero efectuados por el público en cualquier banco privado, asociación de ahorro y préstamo o sociedad financiera debidamente autorizada.

Por este mismo período, la cuota a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, será el equivalente al dos y medio por mil (2 1/2 X 1000), del monto total de los depósitos.

**ARTICULO 49.-** Derogar los Artículos 77, 78 y 97 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 170-95 de fecha 31 de octubre de 1995, así como, la Ley Temporal de Estabilización contenida en el Decreto No. 148-99 de fecha 29 de septiembre de 1999.

**ARTICULO 50.-** La presente Ley será reglamentada por el Banco Central de Honduras, previa opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 51.-** El Ministerio Público, además de las investigaciones de la Comisión de Bancos y Seguros, deberá llevar a cabo las demás investigaciones complementarias y ejercitar las acciones que procedan conforme a Derecho, para deducir las responsabilidades correspondientes a las personas implicadas en actos dolosos, que hayan contribuido al deterioro patrimonial de una institución financiera aportante al Seguro de Depósitos.

El Estado, la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), o la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), cuando aquella sea sustituida por ésta, deberán repetir lo pagado contra los responsables de la insolvencia de las instituciones declaradas en liquidación forzosa de acuerdo a la Ley.

**ARTICULO 52.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.



**Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial**

**Poder Judicial de Honduras**

---

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de mayo del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONDE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de mayo del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la Republica

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial

GUSTAVO ALFARO Z.